

MARIA ELVIRA BOSSA M.
ABOGADA
Email. mbossam@yahoo.es
Cel. 3102685950

Señor

JUEZ TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: Proceso Declarativo Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual.
No.1100140-0013- ~~2015-00369~~-00

DEMANDANTE: ARLEY DARIO ACOSTA

DEMANDADO: WILSON CASTRO ACOSTA. Y OTROS

LLAMAMIENTO EN GARANTIA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

MARIA ELVIRA BOSSA MADRID, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.560.200 de Bogotá, Abogada con Tarjeta profesional No. 35.785 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., según poder especial que me fuera conferido para tales efectos y conforme lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, por la doctora PAULA MARCELA MORENO, identificada con Cédula de Ciudadanía No.52.051.695 en su calidad de representante Legal de la demandada, según consta en Certificado de Representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, que fue aportado como anexo al poder que me fuera conferido, encontrándome dentro del término de ley, mediante el presente escrito, procedo a CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, que nos fuera realizado por el demandado SEÑOR ALEJANDRO SICARD DE LA RANS., en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD DE LA PRESENTE CONTESTACION

Habiendo sido admitido el presente llamamiento en Garantía, mediante auto de fecha cuatro (4) de Febrero de dos mil veintiuno, se recibe correo electrónico notificando a la compañía de dicho auto, en fecha veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido por el Art 8° del Decreto 806 de 2020, respecto a la forma de surtirse la notificación personal establece:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

MARIA ELVIRA BOSSA M.
ABOGADA
Email. mbossam@yahoo.es
Cel. 3102685950

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. ... “

Como se desprende del inciso tercero, transcrito, la notificación se entenderá realizada **UNA VEZ TRANSCURRIDOS UNA VEZ TRANSCURRIDOS DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL ENVÍO DEL MENSAJE Y LOS TÉRMINOS EMPEZARÁN A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN.** Es decir que en el presente caso, al haberse recibido por ser enviado el mensaje el veinticuatro (24) de Febrero de 2021, los dos días siguientes son veinticinco y veintiséis (25 y 26) de Febrero de 2021, jueves y viernes respectivamente. Sábado y domingo veintisiete y veintiocho, (27y28) Febrero de 2021, no hábiles; luego inician a correr los términos del Traslado de veinte (20) días, ordenado en el auto admisorio objeto de notificación, el primero (1°), de Marzo de dos mil veintiuno, venciéndose el termino el veintinueve (29) de marzo de 2021, que para efectos laborales de la Rama Judicial, no es día hábil por la vacancia Judicial de Semana Santa, trasladándose la fecha de vencimiento del termino al cinco (5) de Abril de dos mil veintiuno, (2021). Por tal razón me encuentro dentro del término para la presente contestación.

Conforme lo preceptuado por el inciso segundo del Art.66 del C. G. del P. procedo inicialmente a dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

1.- CONTESTACION DE LA DEMANDA

1.1. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO.- NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, QUE SE PRUEBE y explico. Axa Colpatria Seguros S.A., no tuvo participación alguna ni le constan los hechos narrados, de igual manera a mi representada no le constan las calidades de conductores o propietarios, con que son vinculadas las diferentes personas a los hechos narrados, estas calidades deben ser probadas idóneamente, por esta razón, nos atenemos al material probatorio obrante en el expediente.

AL SEGUNDO.- NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, QUE SE PRUEBE y explico. Se trata de hechos ajenos al objeto a mi representada, quien no participo ni estuvo presente en dichos hechos. Adicionalmente la calificación de la conducta de cualquiera de quienes intervinieron en los hechos, es precisamente el objeto de presente proceso a efectos de definir responsabilidades si las hay.

AL TERCERO.- NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE. Son hechos ajenos a mi representada. No obstante cabe señalar que la calificación del origen culposo o no de los hechos es materia del presente proceso y mal hace el accionante en aseverar anticipadamente dicha calificación ausente de soporte. La codificación 306 adicionalmente, no hace referencia a la ausencia o falta

MARIA ELVIRA BOSSA M.
ABOGADA
Email. mbossam@yahoo.es
Cel. 3102685950

del deber de cuidado por el conductor, determina que la causa probable del accidente es la existencia de huecos en la vía.

Es de anotar como en el informe de accidente también se aprecia una codificación para el señor demandante, **motocicleta de placas FVQ84C, Codificación 098, transitar entre vehículos**, codificación establecida para bicicletas y motocicletas.

AL CUARTO.- NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, ME ATENGO A LO PROBADO, por tratarse de hechos ocurridos por fuera de su ámbito de influencia. Son aspectos que deben debatirse en el proceso.

AL QUINTO.- NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a la misma y que exigen esperar el desarrollo del debate procesal.

AL SEXTO.- NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a la misma, me atengo a lo que se pruebe.

AL SEPTIMO.- NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a la misma, me atengo a lo que se pruebe.

AL OCTAVO.- ES CIERTO. Según se desprende de las actuaciones que viene desarrollando en el presente proceso.

AL NOVENO.- NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE. No se encuentra evidencia de que mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., haya sido convocada.

1.2 A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas que se pretenden con la presente demanda, toda vez que carecen de sustento, probatorio, legal y/o contractual que las soporte, tal como se podrá apreciar más adelante con los argumentos de defensa y excepciones que propondré.

NO OBSTANTE, NO EXISTEN DECLARACIONES NI CONDENAS, CONTRA DE MI REPRESENTADA, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., procedo a referirme a cada una de las pretensiones así:

A LA PRIMERA.- No es una declaración o condena, es un derecho.

A LA SEGUNDA.- ME OPONGO. Ante una codificación que implica la responsabilidad del propio demandante, es una declaración que no se podrá realizar sin el debido soporte probatorio.

MARIA ELVIRA BOSSA M.

ABOGADA

Email. mbossam@yahoo.es

Cel. 3102685950

A LA TERCERA.- ME OPONGO No se puede realizar tal condena. No hay evidencia de responsabilidad de la cual se pueda desprender. Esto debe ser materia probatoria.

A LA CUARTA.- ME OPONGO. La tasación de los perjuicios morales es potestad del Juez de conocimiento pero dichos perjuicios como los materiales deben ser demostrados probatoriamente y tal demostración deberá ir ligada a la prueba de la responsabilidad de alguno de los demandados.

A LA QUINTA.- ME OPONGO. Ante una codificación que implica la responsabilidad del propio demandante, es una declaración que no se podrá realizar sin el debido soporte probatorio.

A LA SEXTA.- ME OPONGO. No se puede realizar tal condena. No hay evidencia de responsabilidad de la cual se pueda desprender. Esto debe ser materia probatoria.

A LA SEPTIMA.- ME OPONGO. La tasación de los perjuicios morales es potestad del Juez de conocimiento pero dichos perjuicios como los materiales deben ser demostrados probatoriamente y tal demostración deberá ir ligada a la prueba de la responsabilidad de alguno de los demandados.

A LA OCTAVA.- ME OPONGO. No se puede realizar tal condena. No hay evidencia de responsabilidad de la cual se pueda desprender. Esto debe ser materia probatoria.

A LA NOVENA.- ME OPONGO. No se puede realizar tal condena. No hay evidencia de responsabilidad de la cual se pueda desprender. Esto debe ser materia probatoria.

A LA DECIMA.- ME OPONGO. La tasación de los perjuicios morales es potestad del Juez de conocimiento pero dichos perjuicios como los materiales deben ser demostrados probatoriamente y tal demostración deberá ir ligada a la prueba de la responsabilidad de alguno de los demandados.

A LA DECIMO PRIMERA.- ME OPONGO. Ante una codificación que implica la responsabilidad del propio demandante, es una declaración que no se podrá realizar sin el debido soporte probatorio.

A LA DECIMO SEGUNDA.- ME OPONGO. No se puede realizar tal condena. No hay evidencia de responsabilidad de la cual se pueda desprender. Esto debe ser materia probatoria.

A LA DECIMO TERCERA.- ME OPONGO. La tasación de los perjuicios morales es potestad del Juez de conocimiento pero dichos perjuicios como los materiales deben

MARIA ELVIRA BOSSA M.
ABOGADA
Email. mbossam@yahoo.es
Cel. 3102685950

ser demostrados probatoriamente y tal demostración deberá ir ligada a la prueba de la responsabilidad de alguno de los demandados.

A LA DECIMO CATORCE.- ME OPONGO. Se requiere previamente haber vencido en Juicio; por tal razón, de resultar en su calidad de demandante vencido al no prosperar sus pretensiones, deberá ser condenado conforme lo dispone el Art. 365 y demás concordantes del C.G. del P.

1.2. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

- 1) CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA
- 2) EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO
- 3) PRESCRIPCION DE LA ACCION DERIVADA DEL CONMTRATO DE SEGUROS – FRENTE A LA VICTIMA
- 4) AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS.
- 5) AUSENCIA DE PRESUNCION DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR EJERCICIO DE ACTIVIDAD PELIGROSA POR EL DEMANDANTE
- 6) EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA COMO HECHO DE UN TERCERO
- 7) GENERICA - CUALQUIER OTRO MEDIO EXCEPTIVO APLICABLE, ART 282 CGP

LAS PRESENTES EXCEPCIONES SE FUNDAMENTAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

- 1) **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA- Por omisión al deber de su propio cuidado.**

Revisando el Informe de Accidente No. A-1302461, levantado el día de los hechos 17-06-2013, en el caso de marras, se observa como hipótesis dos; la primera relacionada con el **vehículo No. 1 de placas FHL189** conducido por WILSON CASTRO ACOSTA y de propiedad del Sr. MANUEL RICARDO PINTO, que no se encuentra asegurado con Axa Colpatria Seguros S.A., es codificado con la **causal No. 306, HUECOS, Cuando la calzada tiene huecos que alteren la velocidad o dirección de los vehículos.** El **vehículo No. 2 de placas SPO 969**, conducido por el Sr. ALEJANDRO SICARD DE LA RANS y de propiedad del Sr. MARIO ALEJANDRO SARMIENTO, vehículo asegurado por mi representada, **sin codificación y sin anotaciones adicionales**, y encontramos como el **vehículo No. 3, MOTOCICLETA DE PLACAS FVQ84C**, CONDUcida POR EL DEMANDANTE Sr. ARLEY DARIO ACOSTA LINARES, **figura codificado con la Causal No. 098,**

MARIA ELVIRA BOSSA M.

ABOGADA

Email. mbossam@yahoo.es

Cel. 3102685950

TRANSITAR ENTRE VEHICULOS, HUBICARSE ENTRE DOS FILAS DE VEHICULOS.

El informe de tránsito juega un papel fundamental en los procesos judiciales en los que se discute la existencia de responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito. El contenido del informe de tránsito se encuentra regulado en los artículos 144 y 149 del Código Nacional de Tránsito.

El croquis es definido en el artículo segundo del Código Nacional de Tránsito como un “plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente”.

La Corte, en sentencia del 26 de octubre del 2000, ha sostenido que tanto el informe de accidente de tránsito, como el croquis, como documentos públicos, gozan de presunción de veracidad. Por esto, **según esta sentencia, corresponde a la parte interesada desvirtuar el informe de accidente de tránsito, mediante cualquier medio probatorio disponible.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 26 de octubre de 2000, radicación: 5462. Magistrado ponente: José Fernando Ramírez Gomez.

Ni el croquis ni el informe de tránsito son pruebas únicas y definitivas en los procesos de responsabilidad civil, por accidentes de tránsito. Sin embargo, en principio, **gozan de una presunción de autenticidad, acierto y veracidad** que puede ser desvirtuada por la parte interesada.

Ante la inexistencia de pruebas que contradigan o desvirtúen el croquis o el informe de tránsito, por lo menos en la jurisdicción civil, este goza de una presunción de veracidad que resulta suficiente para dar por probada la responsabilidad en cabeza de alguno de los intervinientes en el accidente de tránsito o la existencia de algún eximente de la responsabilidad, como el hecho de un tercero, la culpa exclusiva de la víctima o el caso fortuito o la fuerza mayor.

Cabe resaltar como en el informe de accidente no quedaron consignados los nombres ni identificaciones de los testigos presenciales de los hechos que se traen al proceso como prueba por parte de la actora.

De las anteriores anotaciones se observa que el demandante transitaba zigzagueando entre las filas de vehículos, al presentarse la eventualidad de los huecos en la vía que obligan al vehículo No. 1 a apartarse algo de su carril para esquivarlos, y estar el motociclista en sitio indebido, al parecer lo golpea al maniobrar y dada la velocidad propia de la motocicleta, pierde el control y va a quedar en la vía del vehículo de placas SPO 969, al cual dado lo imprevisto de la maniobra le es imposible esquivar.

Es evidente que el conductor de la motocicleta, hoy demandante, no solo se encontraba en conducta violatoria de normas de tránsito, sino que faltando al deber

MARIA ELVIRA BOSSA M.

ABOGADA

Email. mbossam@yahoo.es

Cel. 3102685950

del propio cuidado, SE HUBICA PARA SU TRANSITAR, EN LUGAR PROHIVIDO DE LA VIA, que no solo aumenta el nivel de peligro al cual se somete, ante el maniobrar de los demás vehículos, sino que hace imposible prever su ubicación, haciendo en la mayoría de los casos imposible detectarlo a tiempo para impedir un resultado no deseado.

Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos comedidamente solicito al Despacho declarar probada la presente excepción en favor de los demandados y en especial en favor de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

2) AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. POR EXISTENCIA DE EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD FUERZA MAYOR y/o CASO FORTUITO PARA EL VEHICULO DE PLACAS SPO 969.

La ley 95 de 1890, en su artículo 1 afirma:

«Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.»

La fuerza mayor y el caso fortuito exigen dos requisitos muy puntuales y estrictos:

- Que el hecho sea irresistible
- Que el hecho sea imprevisible

Si el hecho alegado como irresistible era previsible, no se reconoce la fuerza mayor o el caso fortuito, por cuanto se espera que el afectado tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para evitar o mitigar algo que de antemano sabía que podía suceder.

Según lo establecido por la jurisprudencia de la Corte suprema de justicia en cuanto a la imprevisibilidad se deben analizar los siguientes aspectos para concluir que se configura:

- Normalidad y frecuencia.
- Probabilidad de su realización.
- Carácter impensado, excepcional y sorpresivo

En cuanto a que la fuerza mayor y el caso fortuito deben ser irresistibles en la misma sentencia la Corte expreso lo siguiente:

«Aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos -y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico- que le impiden efectuar determinada actuación, lato sensu. En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará

configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda o pudo evitar, ni eludir sus efectos»

Por último en la misma sentencia la corte concluyó que para que la fuerza mayor y el caso fortuito se den como eximentes de responsabilidad es necesario que coexistan la imprevisibilidad y la irresistibleidad.

ANALISIS DEL CASO FRENTE A LAS ANTERIORES PREMISAS:

- **Lo anterior, salvo prueba en contrario, hace concluir;** que el conductor ejercía su labor en estado de plena conciencia, sin haber ingerido sustancia alguna que pudiera originar un comportamiento indebido.
- **De igual manera, salvo prueba en contrario, hace concluir;** que la marcha se realizaba a velocidad adecuada y con las precauciones que en el momento exigía la carretera, por su mismo estado.
- También es de concluir, que el estado del pavimento es malo, con huecos que dificultaban el normal transitar.
- Que el conductor del rodante observaba la debida prudencia y diligencia, toda vez que se trataba de salvaguardar su propia vida.
- **Que no obstante todas las previsiones, no podía prever que el conductor de la motocicleta tomaría un lugar prohibido en la vía, para transitar.**
- **Que no obstante todas las previsiones, no podía prever que el conductor de la motocicleta iba a ser lanzado por impulso de otro vehículo, a la ruta por la cual transitaba, siendo evidente lo imprevisible e irresistible de tal situación**
- **Que el conductor del vehículo de placas SPO969, NO FUE CODIFICADO NI TAMPOCO SE DEJO ANOTACION ALGUNA QUE DETERMINARA LA OMISION al GUARDAR LA DISTANCIA REGLAMENTARIA.** Es evidente que dicha distancia la podía y debía estar guardando respecto del vehículo que iba delante, por el mismo carril y no respecto de una motocicleta que zigzagueaba entre los carros y que de manera súbita es lanzada contra él.
- **NOTESE QUE LA NARRACION DEL HECHO SEGUNDO (2º) DE LA DEMANDA ES UNA ACEPTACION DE LA FORMA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS.**

De ser todo hecho previsible e irresistible no existiría la figura de la fuerza mayor y el caso fortuito.

Si se quiere negar la existencia de esta figura tampoco existiría el concepto de accidente

Y es que resulta claro que de no querer aceptar la existencia de eximente de responsabilidad originada en el caso fortuito y la fuerza mayor como hecho externo, ajeno a la voluntad de la parte, generador de efectos imposibles de resistir, la misma

MARIA ELVIRA BOSSA M.

ABOGADA

Email. mbossam@yahoo.es

Cel. 3102685950

no se podría aplicar ni a hechos de la naturaleza tales como el tsunami o una erupción volcánica, porque siempre se encontrarían exigencias frente al actuar de las partes, las decisiones o directrices frente a la posibilidad de evitar los efectos del evento con el fin de buscar responsabilidades, que sencillamente harían inoperante esta figura.

Sencillamente se trata de hechos que todos conocemos, pueden suceder, pero que no obstante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, resulta imposible evitar, es decir es imprevisible el momento en que este sucederá e irresistible, por cuanto, dada la inmediatez de los hechos, no se puede evitar que suceda, ni los efectos del mismo.

Según el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia.

b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias.

El hecho acaecido en el momento del accidente, ni es normal, ni de ocurrencia frecuente que permitiera preverlo, **lo cual hace de él imprevisible.**

En cuanto al segundo requisito, es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente. En el presente caso, sencillamente fue imposible evitarlo, con lo que **se da el requisito de ser irresistible.**

Ruptura nexo causal- Para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta

Es la relación necesaria entre el hecho generador del daño y el daño probado.

Para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto.

“El Consejo de Estado ha superado la discusión sobre la presunción de culpabilidad, de causalidad y de responsabilidad en los regímenes objetivos y actualmente se tiene claro en la jurisprudencia del Alto Tribunal que cuando se está en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad no se tiene por existente una presunción de culpabilidad ni de causalidad ni de responsabilidad, sino que es un régimen en el cual el actor deberá probar todos los elementos de la responsabilidad (incluida, por supuesto, la relación causal), mientras que el demandado deberá acreditar una causa extraña para exonerarse de responsabilidad”

Por causal exonerativa de responsabilidad se entiende aquella causa que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales de

MARIA ELVIRA BOSSA M.

ABOGADA

Email. mbossam@yahoo.es

Cel. 3102685950

exoneración impiden la imputación o en ocasiones demostrando que si bien el demandado por acción u omisión causó el daño, lo hizo llevado o coaccionado por un hecho externo, imprevisible e irresistible.

Teniendo en cuenta la forma en que se presentaron los hechos, en los cuales no se vislumbra negligencia u otro tipo de conducta en el conductor del rodante de placas SPO969, pues de lo contrario el conductor estaría actuando contra-natura, al poner en peligro su propia vida, es claro que se trata de un hecho ajeno que configura frente al evento la fuerza mayor o caso fortuito, rompiéndose de tal manera el nexo causal, que impide la declaración de existencia de responsabilidad frente al daño generado en dicha causa externa.

Art. 992, Inciso Cuarto del C. de Co.

Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos comedidamente solicito al Despacho declarar probada la presente excepción en favor del demandado ALEJANDRO SICAR D DE LA RANS, del Sr. MARIO ALEJANDRO SARMIENTO y declarar la extensión de los efectos a favor de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

3) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGUROS - FRENTE A LA VÍCTIMA.

Se encuentra probado procesalmente, tal como lo manifiesta en su escrito de demanda la parte actora, (confesión), que los hechos ocurrieron el **diecisiete(17) de Junio de dos mil trece (2013)**.

La ley 45 de 1990 confirió acción directa a las víctimas frente a las aseguradoras, al establecer:

Artículo 87. Acción de los damnificados en el seguro de responsabilidad. El artículo 1133 del Código de Comercio, quedará así: "En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un sólo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador"

En el presente caso se puede observar como la víctima solo ejerce ese derecho, al presentar reclamación ante la aseguradora el **16 de marzo de 2018**.

Conforme lo dispuesto por el Art 94 del C.G. del P. existen dos formas de interrumpir la prescripción, con la presentación de la demanda, cumpliendo los requisitos de notificación que el artículo establece y con el requerimiento escrito realizado directamente por al deudor por el acreedor... que solo se podrá realizar por una vez.

Teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

"art.1081 DEL c. DE Co. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da -base a la acción.

MARIA ELVIRA BOSSA M.
ABOGADA
Email. mbossam@yahoo.es
Cel. 3102685950

***La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.
"Estos términos no pueden ser modificados por las partes".(Subrayado fuera de texto.)***

En concordancia con la norma anterior, el Art 1131 del Código de Comercio establece:

“Artículo 1131. Ocurrencia del siniestro

En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”(Subrayado fuera de texto.)

Nos encontramos en este caso frente la prescripción ordinaria de dos años, conforme lo establece el art 1081 transcrito, dado que estaríamos hablando de la acción ejercida directamente por el interesado, quien tuvo o debió tener conocimiento de los hechos de manera inmediata. Lo anterior a la vista del Artículo 1131 de la misma obra, queda más claramente establecido al precisar que la prescripción empezará a correr, desde el momento en que acaezca el echo externo configurativo del siniestro.

Como se observa, en el presente caso la victima solo ejerce su derecho, e interrumpe la prescripción al presentar la reclamación a la aseguradora el 16 de Marzo de 2018, habiendo transcurrido claramente más de dos años, desde la fecha de ocurrencia de los hechos el 17 de Junio de 2013. Operando la prescripción del contrato de seguros.

Cabe aclarar, que la demanda no tuvo el efecto de interrumpir la prescripción, dado que no se demandó directamente a la aseguradora y que la conciliación prejudicial solo tiene efecto de suspender los términos por tres meses, en el caso de que se realice convocatoria a la aseguradora.

Dado lo anterior, comedidamente se declare la prosperidad de la presente excepción en favor de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con los efectos legales que se derivan en su favor.

4) AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Debe destacarse como entre asegurado y aseguradora, no existe solidaridad, ya que la solidaridad solo nace por mandato de la Ley o por convenio de las partes manifestado expresamente.

Las obligaciones asumidas por la aseguradora, son netamente de origen CONTRACTUAL, a través del contrato de seguro y se encuentran limitadas a los términos establecidos en dicho contrato, conforme lo consagra el art. 1079 del C. de Co. que indica: **“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada....”**.

Las obligaciones que pudieren corresponder al Asegurador, por el querer del legislador se deben circunscribir a lo ordenado en la norma antes transcrita, la cual además es de carácter inmodificable impuesto por el art. 1162 del C. de C.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el Art 1056 del C. de Co, que a la letra establece:

“Art. 1056. Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado. “

5) AUSENCIA DE PRESUNCION DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR EJERCICIO DE ACTIVIDAD PELIGROSAS POR PARTE DEL DEMANDANTE.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, mediante sentencia del 1 de agosto de 2013, indicó de manera preliminar: “... está claro que cuando de concurrencia de actividades peligrosas se trata y ésta lo es, dado que se suscitó por la colisión de dos vehículos automotores en movimiento, para imputar o atribuir responsabilidad **no se acude a la teoría de la culpa, sino de la causalidad**, siendo ineludible que se acredite debidamente la causa determinante del daño” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Definición dada por la Corte Suprema de Justicia:

“como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como ‘culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este’. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció” (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Exp. 5012, sentencia de octubre 25 de 1999. Cfr. Sentencia C-1008 de 2010.)

Dentro del examen de este tipo de responsabilidad puede darse otro supuesto para su determinación. Lo anterior corresponde al evento regulado en el artículo 2357 del ordenamiento civil, según el cual **“la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”**. Esta premisa es la que ha sido aplicada por la jurisprudencia en los casos denominados

como **“responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes”**.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil.

*Surge la hipótesis de la **causalidad acumulativa o concurrente, una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2537 del ordenamiento civil, que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente**”.*

La responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone: (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

Al respecto ha precisado la Corporación:

“en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose ‘de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).

MARIA ELVIRA BOSSA M.
ABOGADA
Email. mbossam@yahoo.es
Cel. 3102685950

Una providencia reciente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia concluye que como la ley nada dice acerca del método ni el porcentaje que ha de tenerse en cuenta para realizar la reducción de la indemnización por concurrencia de culpas, es al juez a quien corresponde establecer, según su recto y sano criterio, y de conformidad con las reglas de la experiencia, en qué medida contribuyó la acción del perjudicado en la producción del daño.

Vale la pena decir que, **según el artículo 2357 del Código Civil, la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.**

Por otro lado, vale la pena recordar que la jurisprudencia de la Sala Civil ha dejado claro que tratándose de accidentes de tránsito producidos por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, **se ha postulado que estando ambos en movimiento estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas.**

6) EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA COMO HECHO DE UN TERCERO.

Dada la HIPOTESIS que se sustenta en el INFORME DE ACCIDENTE, al codificar de al vehículo de placas FHL189 con la causal 306, HUECOS EN LA VIA, causal que no solo se refiere a la hipótesis del Informe de accidente, sino a la misma aseveración del demandante en la narración de los hechos de la demanda, es evidente una circunstancia externa, que aparece en las circunstancia en que se desarrollan los hechos, es una causa extraña que en ultimas solo cabe presentar, como la existencia de RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, como hecho de un tercero, por mal estado y deficiente mantenimiento de la maya vial por parte de la autoridad Distrital, para el caso de Distrito Capital de Bogotá.

Dada la forma como se plantea el accidente y los argumentos y documentos aportados por el demandante, es evidente que no existe el DEBER DE CUIDADO PÁRA PASAR HUECOS, lo que existe es un DEBER ADMINISTRATIVO DE MANTENIMIENTO DEL BUEN ESTADO DE LAS CALLES DE LA CIUDAD, ENTRE OTROS A EFECTOS DE LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE TRANSITO.

Queda pues pensar en la existencia para el caso **DEL HECHO DE UN TERCERO, hecho CONSTITUIDO EN LA OMISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL**, que genera una circunstancia fuerza mayor para los conductores, al tomar la via sin poder prevenir la existencia y aparición súbita e indebida de huecos que generan para los conductores un mayor grado de riesgo, que no le corresponden asumir.

Teniendo en cuenta los anteriores análisis , comedidamente solicito señor Juez que declare probada esta excepción en favor de la pasiva, desestimando las pretensiones

de la demanda y la prosperidad de la presente excepción, con los correspondientes efectos de tal declaratoria en favor de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A..

7) EXCEPCION GENERICA.-

Conforme a lo dispuesto por el Art 282 del C.G. del P., comedidamente solicito que sea declarada y reconocida oficiosamente en la sentencia, en favor de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., toda excepción que dada la prueba de los hechos que la conforman, resulte probada.

1.3. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el Art 206 del CGP, PRESENTO OBJECCION AL JURAMENTO ESTIMATORIO presentado por el demandado en la demanda, por lo cual no podrá ser tenido como prueba.

- 1) La presente objeción se basa en el monto que de manera exagerada y sin soporte probatorio alguno, ha tazado el demandante sus PRETENSIONES MATERIALES, al incluir como DAÑO EMERGENTE, el valor de la audiencia de conciliación a efectos de cumplir con el requisito de procedibilidad, por cuanto este rubro constituirá un gasto del proceso que será tenido en cuenta de resultar triunfante la acción demandatoria.
- 2) En lo referente a la tasación de los eventuales PERJUICIOS INMATERIALES;

El Artículo 206 del C. G. del P. establece: “...**El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.** Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

Cabe anotar el señalamiento realizado por el Consejo de Estado que establece; **EL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES**

...SEGÚN LA GRAVEDAD DE LA LESION... Igual o superior al 1% e inferior al 10%, PARA NIVEL I- Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales, **10 SMMLV.**

LOS PERJUICIOS MORALES.- Perjuicios que tasa en **SUMA EQUIVALENTE A 162 SMMLV**, es decir en la suma de **(\$99.630.000)**, sin establecer el salario base, que para el año 2013, en que ocurrieron los hechos, era de \$589.500,00, según el cual **el valor real se su pretensión seria de (\$95.499.000)**, **sin olvidar que esta tomando un porcentaje superior al 100%, establecido como máximo por el Consejo de Estado.**

ADICIONALMENTE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES HAN ESTADO Y SEGUIRÁ ESTANDO CONFIADOS AL DISCRETO ARBITRIO DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES y.

2.- CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

2.1.- A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

AL PRIMERO.- **Es cierto.-** No obstante tratarse de un hecho ajeno a mi representada, basándonos en la prueba aportada al proceso, informe de accidente, se desprende que el señor ALEJANDRO SICARD DE LA RANS, era el conductor, del vehículo de placas **SPO969**, autorizado por el propietario asegurado, señor MARIO ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ.

AL SEGUNDO.- **No es cierto, como esta planteado.-** Por tratarse de un hecho ajeno a mi representada, basándonos en la prueba aportada al proceso, informe de accidente el vehículo de placas **SPO 696**, **NO FIGURA INVOLUCRADO EN LOS HECHOS ACAECIDOS EL 17 DE Junio de 2013**

AL TERCERO.- **NO es cierto como está planteado y explico.-** El vehículo de placas **SPO696**, no tenía póliza vigente en AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. para la fecha de los hechos. No obstante **dada la buena fe del contrato de seguros** y revisando las pólizas expedidas al Sr. ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ, así como el aviso, sin formalizar, dado por él a la aseguradora en septiembre de 2013, se encuentra que el vehículo de que se trata el presente hecho, se identifica con las placas **SPO969**, que tenía la póliza de automóviles No. 1586 vigente para la fecha de los hechos. Lo cual no significa que los hechos por esa razón se encuentren amparados toda vez que adicional a cumplir con los requisitos del Art. 1077 del C. de Co., dada la naturaleza del Amparo pretendido, Responsabilidad Civil Extracontractual – lesiones a una persona, requisito sine qua non, para la operancia del amparo es que exista prueba de la responsabilidad del asegurado en la ocurrencia de los hechos y adicionalmente que no se den las causales de no cobertura como pueden entre otras, las exclusiones contractuales o la operancia de la prescripción derivada del contrato de seguros.

MARIA ELVIRA BOSSA M.
ABOGADA
Email. mbossam@yahoo.es
Cel. 3102685950

AL CUARTO.- **Es cierto.** Tal como se desprende del contenido de la demanda, que hemos conocido a través del llamamiento en garantía que se nos ha realizado.

AL QUINTO.- **No es cierto como está planteado.**- La existencia de una póliza vigente para la fecha de los hechos, no significa que los hechos por esa razón se encuentren amparados toda vez que adicional a cumplir con los requisitos del Art. 1077 del C. de Co., dada la naturaleza del Amparo pretendido, Responsabilidad Civil Extracontractual – lesiones a una persona, requisito sine qua non, para la operancia del amparo es que exista prueba de la responsabilidad del asegurado en la ocurrencia de los hechos y adicionalmente que no se den las causales de no cobertura como pueden ser las exclusiones contractuales o la operancia de la prescripción derivada del contrato de seguros. Lo cual no inhibe el derecho de nuestro asegurado de llamar en garantía a la Compañía, que velara por garantizar sus derechos, derivados del contrato de seguro.

AL SEXTO.- **Es Cierto.**

2.2 - A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Me opongo a las pretensiones del llamamiento en garantía, por cuanto, para efectos que la Compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., responda por los hechos materia de la presente demanda, previamente deberán resultar probados en el proceso, los requisitos del art 1077 del Co de Co, que para efectos del cumplimiento del primero de ellos, deberá estar probada la responsabilidad del asegurado y/o de su conductor autorizado, en relación con el rodante de placas SPO969, en la ocurrencia de los hechos materia de demanda, dada la descripción del amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, contenida en el numeral 1.1.1. De las condiciones Generales que regulan la póliza de Automóviles No. 1586, (Condiciones, FORMA 01/11/2006 1306-P-03-P380 OCT/2006, que se aportan en 34 folios).Adicionalmente deberá probarse que no ha operado la prescripción del contrato de seguros, que no existe exclusión aplicable al caso y en todo caso se ajustara a los límites y condiciones pactadas contractualmente y establecidos por la ley.

2.3 - EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

A.- EXCEPCIONES GENERALES .- ME RATIFICO EN LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES PROPUESTAS EN EL PRESENTE ESCRITO, AL CONTESTAR LA DEMANDA Y FRENTE A LA MISMA, QUE SOLICITO POR ECONOMIA PROCESAL, SEAN TENIDAS COMO EXCEPCIONADAS TAMBIEN EN LA PRESENTE CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, QUE A CONTINUACION TRANSCRIBO:

1- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA- Por omisión al deber de su propio cuidado.

Revisando el Informe de Accidente No. A-1302461, levantado el día de los hechos 17-06-2013, en el caso de marras, se observa como hipótesis dos; la primera relacionada con el **vehículo No. 1 de placas FHL189** conducido por WILSON CASTRO ACOSTA y de propiedad del Sr. MANUEL RICARDO PINTO, que no se encuentra asegurado con Axa Colpatria Seguros S.A., es codificado con la **causal No. 306, HUECOS, Cuando la calzada tiene huecos que alteren la velocidad o dirección de los vehículos.** El **vehículo No. 2 de placas SPO 969**, conducido por el Sr. ALEJANDRO SICARD DE LA RANS y de propiedad del Sr. MARIO ALEJANDRO SARMIENTO, vehículo asegurado por mi representada, **sin codificación y sin anotaciones adicionales**, y encontramos como el **vehículo No. 3, MOTOCICLETA DE PLACAS FVQ84C**, CONDUcida POR EL DEMANDANTE Sr. ARLEY DARIO ACOSTA LINARES, **figura codificado con la Causal No. 098, TRANSITAR ENTRE VEHICULOS, HUBICARSE ENTRE DOS FILAS DE VEHICULOS.**

El informe de tránsito juega un papel fundamental en los procesos judiciales en los que se discute la existencia de responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito. El contenido del informe de tránsito se encuentra regulado en los artículos 144 y 149 del Código Nacional de Tránsito.

El croquis es definido en el artículo segundo del Código Nacional de Tránsito como un “plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente”.

La Corte, en sentencia del 26 de octubre del 2000, ha sostenido que tanto el informe de accidente de tránsito, como el croquis, como documentos públicos, gozan de presunción de veracidad. Por esto, **según esta sentencia, corresponde a la parte interesada desvirtuar el informe de accidente de tránsito, mediante cualquier medio probatorio disponible.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 26 de octubre de 2000, radicación: 5462. Magistrado ponente: José Fernando Ramirez Gomez.

Ni el croquis ni el informe de tránsito son pruebas únicas y definitivas en los procesos de responsabilidad civil, por accidentes de tránsito. Sin embargo, en principio, **gozan de una presunción de autenticidad, acierto y veracidad** que puede ser desvirtuada por la parte interesada.

Ante la inexistencia de pruebas que contradigan o desvirtúen el croquis o el informe de tránsito, por lo menos en la jurisdicción civil, este goza de una presunción de veracidad que resulta suficiente para dar por probada la responsabilidad en cabeza de alguno de los intervinientes en el accidente de tránsito o la existencia de algún eximente de la responsabilidad, como el hecho de un tercero, la culpa exclusiva de la víctima o el caso fortuito o la fuerza mayor.

MARIA ELVIRA BOSSA M.

ABOGADA

Email. mbossam@yahoo.es

Cel. 3102685950

Cabe resaltar como en el informe de accidente no quedaron consignados los nombres ni identificaciones de los testigos presenciales de los hechos que se traen al proceso como prueba por parte de la actora.

De las anteriores anotaciones se observa que el demandante transitaba zigzagueando entre las filas de vehículos, al presentarse la eventualidad de los huecos en la vía que obligan al vehículo No. 1 a apartarse algo de su carril para esquivarlos, y estar el motociclista en sitio indebido, al parecer lo golpea al maniobrar y dada la velocidad propia de la motocicleta, pierde el control y va a quedar en la vía del vehículo de placas SPO 969, al cual dado lo imprevisto de la maniobra le es imposible esquivar.

Es evidente que el conductor de la motocicleta, hoy demandante, no solo se encontraba en conducta violatoria de normas de tránsito, sino que faltando al deber del propio cuidado, SE HUBICA PARA SU TRANSITAR, EN LUGAR PROHIBIDO DE LA VIA, que no solo aumenta el nivel de peligro al cual se somete, ante el maniobrar de los demás vehículos, sino que hace imposible prever su ubicación, haciendo en la mayoría de los casos imposible detectarlo a tiempo para impedir un resultado no deseado.

Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos comedidamente solicito al Despacho declarar probada la presente excepción en favor de los demandados y en especial en favor de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

2- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. POR EXISTENCIA DE EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD FUERZA MAYOR y/o CASO FORTUITO PARA EL VEHICULO DE PLACAS SPO 969.

La ley 95 de 1890, en su artículo 1 afirma:

«Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.»

La fuerza mayor y el caso fortuito exigen dos requisitos muy puntuales y estrictos:

- Que el hecho sea irresistible
- Que el hecho sea imprevisible

Si el hecho alegado como irresistible era previsible, no se reconoce la fuerza mayor o el caso fortuito, por cuanto se espera que el afectado tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para evitar o mitigar algo que de antemano sabía que podía suceder.

Según lo establecido por la jurisprudencia de la Corte suprema de justicia en cuanto a la imprevisibilidad se deben analizar los siguientes aspectos para concluir que se configura:

- Normalidad y frecuencia.
- Probabilidad de su realización.
- Carácter impensado, excepcional y sorpresivo

En cuanto a que la fuerza mayor y el caso fortuito deben ser irresistibles en la misma sentencia la Corte expreso lo siguiente:

«Aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivadas de la materialización de hechos exógenos -y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico- que le impiden efectuar determinada actuación, lato sensu. En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda o pudo evitar, ni eludir sus efectos»

Por último en la misma sentencia la corte concluyó que para que la fuerza mayor y el caso fortuito se den como eximentes de responsabilidad es necesario que coexistan la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

ANALISIS DEL CASO FRENTE A LAS ANTERIORES PREMISAS:

- **Lo anterior, salvo prueba en contrario, hace concluir;** que el conductor ejercía su labor en estado de plena conciencia, sin haber ingerido sustancia alguna que pudiera originar un comportamiento indebido.
- **De igual manera, salvo prueba en contrario, hace concluir;** que la marcha se realizaba a velocidad adecuada y con las precauciones que en el momento exigía la carretera, por su mismo estado.
- También es de concluir, que el estado del pavimento es malo, con huecos que dificultaban el normal transitar.
- Que el conductor del rodante observaba la debida prudencia y diligencia, toda vez que se trataba de salvaguardar su propia vida.
- **Que no obstante todas las previsiones, no podía prever que el conductor de la motocicleta tomaría un lugar prohibido en la vía, para transitar.**
- **Que no obstante todas las previsiones, no podía prever que el conductor de la motocicleta iba a ser lanzado por impulso de otro vehículo, a la ruta por la cual transitaba, siendo evidente lo imprevisible e irresistible de tal situación**
- **Que el conductor del vehículo de placas SPO969, NO FUE CODIFICADO NI TAMPOCO SE DEJO ANOTACION ALGUNA QUE DETERMINARA LA OMISION al GUARDAR LA DISTANCIA REGLAMENTARIA.** Es evidente que dicha distancia la podía y debía estar guardando respecto del vehículo

MARIA ELVIRA BOSSA M.

ABOGADA

Email. mbossam@yahoo.es

Cel. 3102685950

que iba delante, por el mismo carril y no respecto de una motocicleta que zigzagueaba entre los carros y que de manera súbita es lanzada contra él.

- **NOTESE QUE LA NARRACION DEL HECHO SEGUNDO (2º) DE LA DEMANDA ES UNA ACEPTACION DE LA FORMA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS.**

De ser todo hecho previsible e irresistible no existiría la figura de la fuerza mayor y el caso fortuito.

Si se quiere negar la existencia de esta figura tampoco existiría el concepto de accidente

Y es que resulta claro que de no querer aceptar la existencia de eximente de responsabilidad originada en el caso fortuito y la fuerza mayor como hecho externo, ajeno a la voluntad de la parte, generador de efectos imposibles de resistir, la misma no se podría aplicar ni a hechos de la naturaleza tales como el tsunami o una erupción volcánica, porque siempre se encontrarían exigencias frente al actuar de las partes, las decisiones o directrices frente a la posibilidad de evitar los efectos del evento con el fin de buscar responsabilidades, que sencillamente harían inoperante esta figura.

Sencillamente se trata de hechos que todos conocemos, pueden suceder, pero que no obstante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, resulta imposible evitar, es decir es imprevisible el momento en que este sucederá e irresistible, por cuanto, dada la inmediatez de los hechos, no se puede evitar que suceda, ni los efectos del mismo.

Según el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia.

b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias.

El hecho acaecido en el momento del accidente, ni es normal, ni de ocurrencia frecuente que permitiera preverlo, **lo cual hace de él imprevisible.**

En cuanto al segundo requisito, es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente. En el presente caso, sencillamente fue imposible evitarlo, con lo que **se da el requisito de ser irresistible.**

Ruptura nexo causal- Para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta Es la relación necesaria entre el hecho generador del daño y el daño probado.

MARIA ELVIRA BOSSA M.

ABOGADA

Email. mbossam@yahoo.es

Cel. 3102685950

Para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto.

“El Consejo de Estado ha superado la discusión sobre la presunción de culpabilidad, de causalidad y de responsabilidad en los regímenes objetivos y actualmente se tiene claro en la jurisprudencia del Alto Tribunal que cuando se está en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad no se tiene por existente una presunción de culpabilidad ni de causalidad ni de responsabilidad, sino que es un régimen en el cual el actor deberá probar todos los elementos de la responsabilidad (incluida, por supuesto, la relación causal), mientras que el demandado deberá acreditar una causa extraña para exonerarse de responsabilidad”

Por causal exonerativa de responsabilidad se entiende aquella causa que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales de exoneración impiden la imputación o en ocasiones demostrando que si bien el demandado por acción u omisión causó el daño, lo hizo llevado o coaccionado por un hecho externo, imprevisible e irresistible.

Teniendo en cuenta la forma en que se presentaron los hechos, en los cuales no se vislumbra negligencia u otro tipo de conducta en el conductor del rodante de placas SPO969, pues de lo contrario el conductor estaría actuando contra-natura, al poner en peligro su propia vida, es claro que se trata de un hecho ajeno que configura frente al evento la fuerza mayor o caso fortuito, rompiéndose de tal manera el nexo causal, que impide la declaración de existencia de responsabilidad frente al daño generado en dicha causa externa.

Art. 992, Inciso Cuarto del C. de Co.

Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos comedidamente solicito al Despacho declarar probada la presente excepción en favor del demandado ALEJANDRO SICAR D DE LA RANS, del Sr. MARIO ALEJANDRO SARMIENTO y declarar la extensión de los efectos a favor de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

3- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGUROS - FRENTE A LA VÍCTIMA.

Se encuentra probado procesalmente, tal como lo manifiesta en su escrito de demanda la parte actora, (confesión), que los hechos ocurrieron el **diecisiete(17) de Junio de dos mil trece (2013)**.

La ley 45 de 1990 confirió acción directa a las víctimas frente a las aseguradoras, al establecer:

Artículo 87. Acción de los damnificados en el seguro de responsabilidad. El artículo 1133 del Código de Comercio, quedará así: "En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo

MARIA ELVIRA BOSSA M.

ABOGADA

Email. mbossam@yahoo.es

Cel. 3102685950

1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un sólo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador"

En el presente caso se puede observar como la víctima solo ejerce ese derecho, al presentar reclamación ante la aseguradora el **16 de marzo de 2018**.

Conforme lo dispuesto por el Art 94 del C.G. del P. existen dos formas de interrumpir la prescripción, con la presentación de la demanda, cumpliendo los requisitos de notificación que el artículo establece y con el requerimiento escrito realizado directamente por al deudor por el acreedor... que solo se podrá realizar por una vez.

Teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

"art.1081 DEL c. DE Co. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da -base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

"Estos términos no pueden ser modificados por las partes".(Subrayado fuera de texto.)

En concordancia con la norma anterior, el Art 1131 del Código de Comercio establece:

"Artículo 1131. Ocurrencia del siniestro

En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial."(Subrayado fuera de texto.)

Nos encontramos en este caso frente la prescripción ordinaria de dos años, conforme lo establece el art 1081 transcrito, dado que estaríamos hablando de la acción ejercida directamente por el interesado, quien tuvo o debió tener conocimiento de los hechos de manera inmediata. Lo anterior a la vista del Artículo 1131 de la misma obra, queda más claramente establecido al precisar que la prescripción empezará a correr, desde el momento en que acaezca el echo externo configurativo del siniestro.

Como se observa, en el presente caso la víctima solo ejerce su derecho, e interrumpe la prescripción al presentar la reclamación a la aseguradora el 16 de Marzo de 2018, habiendo transcurrido claramente más de dos años, desde la fecha de ocurrencia de los hechos el 17 de Junio de 2013. Operando la prescripción del contrato de seguros.

Cabe aclarar, que la demanda no tuvo el efecto de interrumpir la prescripción, dado que no se demandó directamente a la aseguradora y que la conciliación prejudicial solo tiene efecto de suspender los términos por tres meses, en el caso de que se realice convocatoria a la aseguradora.

Dado lo anterior, comedidamente se declare la prosperidad de la presente excepción en favor de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con los efectos legales que se derivan en su favor.

4- AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Debe destacarse como entre asegurado y aseguradora, no existe solidaridad, ya que la solidaridad solo nace por mandato de la Ley o por convenio de las partes manifestado expresamente.

Las obligaciones asumidas por la aseguradora, son netamente de origen CONTRACTUAL, a través del contrato de seguro y se encuentran limitadas a los términos establecidos en dicho contrato, conforme lo consagra el art. 1079 del C. de Co. que indica: **“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada....”**.

Las obligaciones que pudieren corresponder al Asegurador, por el querer del legislador se deben circunscribir a lo ordenado en la norma antes transcrita, la cual además es de carácter inmodificable impuesto por el art. 1162 del C. de C.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el Art 1056 del C. de Co, que a la letra establece:

“Art. 1056. Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado. “

5- AUSENCIA DE PRESUNCION DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR EJERCICIO DE ACTIVIDAD PELIGROSAS POR PARTE DEL DEMANDANTE.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, mediante sentencia del 1 de agosto de 2013, indicó de manera preliminar: *“... está claro que cuando de concurrencia de actividades peligrosas se trata y ésta lo es, dado que se suscitó por la colisión de dos vehículos automotores en movimiento, para imputar o atribuir responsabilidad no se acude a la teoría de la culpa, sino de la causalidad, siendo ineludible que se acredite debidamente la causa determinante del daño” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Definición dada por la Corte Suprema de Justicia:

“como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como ‘culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este’. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le

corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció” (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Exp. 5012, sentencia de octubre 25 de 1999. Cfr. Sentencia C-1008 de 2010.)

Dentro del examen de este tipo de responsabilidad puede darse otro supuesto para su determinación. Lo anterior corresponde al evento regulado en el artículo 2357 del ordenamiento civil, según el cual **“la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”**. Esta premisa es la que ha sido aplicada por la jurisprudencia en los casos denominados como **“responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes”**.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil.

Surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2537 del ordenamiento civil, que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente”.

La responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone: (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

Al respecto ha precisado la Corporación:

“en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’. Lo anterior es así

MARIA ELVIRA BOSSA M.

ABOGADA

Email. mbossam@yahoo.es

Cel. 3102685950

por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).

Una providencia reciente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia concluye que como la ley nada dice acerca del método ni el porcentaje que ha de tenerse en cuenta para realizar la reducción de la indemnización por concurrencia de culpas, es al juez a quien corresponde establecer, según su recto y sano criterio, y de conformidad con las reglas de la experiencia, en qué medida contribuyó la acción del perjudicado en la producción del daño.

Vale la pena decir que, **según el artículo 2357 del Código Civil, la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.**

Por otro lado, vale la pena recodar que la jurisprudencia de la Sala Civil ha dejado claro que tratándose de accidentes de tránsito producidos por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, **se ha postulado que estando ambos en movimiento estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas.**

6- EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA COMO HECHO DE UN TERCERO.

Dada la HIPOTESIS que se sustenta en el INFORME DE ACCIDENTE, al codificar de al vehículo de placas FHL189 con la causal 306, HUECOS EN LA VIA, causal que no solo se refiere a la hipótesis del Informe de accidente, sino a la misma aseveración del demandante en la narración de los hechos de la demanda, es evidente una circunstancia externa, que aparece en las circunstancia en que se desarrollan los hechos, es una causa extraña que en ultimas solo cabe presentar, como la existencia de RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, como hecho de un tercero, por mal estado y deficiente mantenimiento de la maya vial por parte de la autoridad Distrital, para el caso de Distrito Capital de Bogotá.

Dada la forma como se plantea el accidente y los argumentos y documentos aportados por el demandante, es evidente que no existe el DEBER DE CUIDADO PÁRA PASAR HUECOS, lo que existe es un DEBER ADMINISTRATIVO DE

MARIA ELVIRA BOSSA M.

ABOGADA

Email. mbossam@yahoo.es

Cel. 3102685950

MANTENIMIENTO DEL BUEN ESTADO DE LAS CALLES DE LA CIUDAD, ENTRE OTROS A EFECTOS DE LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE TRANSITO.

Queda pues pensar en la existencia para el caso **DEL HECHO DE UN TERCERO, hecho CONSTITUIDO EN LA OMISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL**, que genera una circunstancia fuerza mayor para los conductores, al tomar la vía sin poder prevenir la existencia y aparición súbita e indebida de huecos que generan para los conductores un mayor grado de riesgo, que no le corresponden asumir.

Teniendo en cuenta los anteriores análisis , comedidamente solicito señor Juez que declare probada esta excepción en favor de la pasiva, desestimando las pretensiones de la demanda y la prosperidad de la presente excepción, con los correspondientes efectos de tal declaratoria en favor de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A..

B.- EXCEPCIONES PROPIAS DEL CONTRATO DE SEGURO: Sin que ninguna de las expuestas impliquen aceptación alguna, ni mucho menos se puedan considerar confesión mediante apoderado, ADICIONALMENTE A LAS EXCEPCIONES ANTERIORMENTE EXPUESTAS, SE EXCEPCIONA:

1) PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO- FRENTE AL ASEGURADO

Nuestro Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros. En efecto, en su artículo 1081 establece previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

“art.1081 DEL c. DE Co. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da -base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

"Estos términos no pueden ser modificados por las partes".(Subrayado y negrilla fuera de texto.)

En concordancia con la norma anterior, el Art 1131 del Código de Comercio establece:

Código de Comercio

“Artículo 1131. Ocurriencia del siniestro

En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto

MARIA ELVIRA BOSSA M.

ABOGADA

Email. mbossam@yahoo.es

Cel. 3102685950

de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.**”(Subrayado y negrilla fuera de texto.)

En este caso estamos frente a la acción iniciada por el interesado, por tratarse del asegurado, en lo tocante al Art 1081 del C. de Co, por lo cual se le aplica la prescripción ordinaria de dos (2) años. Este artículo se debe interpretar en armonía con lo dispuesto por el 1131 ibídem, en relación con el momento en que empieza a correr el término frente al asegurado, que a la letra dice: ... **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.**”

Analizado esta precepto, debemos partir de la solicitud y trámite de Conciliación prejudicial, que tiene la facultad de **suspender el término**, mas no interrumpirlo, **por un periodo no superior a tres meses**. Periodo comprendido entre octubre a diciembre de 2013.

Independiente a lo establecido por el art 94 del C.G. del P. en relación con la interrupción de la prescripción, que se efectúa con la presentación de la demanda y con el requerimiento escrito del deudor al acreedor, por una sola vez. Es evidente que en el presente caso, la presentación de la demanda NO INTERRUMPIO LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO AL ASEGURADO, dado que habiendo sido esta presentada en el 2015, **NO SE DEMANDO A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y se le viene a vincular, mediante llamamiento en garantía, admitido mediante Auto de fecha cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021), NOTIFICADO CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 EL PRIMERO DE MARZO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO(2021)**, llamamiento formulado en nombre del conductor del vehículo de placas SPO969. Es decir que la RECLAMACION EXTRAJUDICIAL se realiza al asegurado por la víctima en el 2013 y solo viene a hacerse efectiva esa solicitud ante la aseguradora en el dos mil veintiuno, cuando se encuentra más que cumplido el término de dos años de la prescripción ordinaria derivada del contrato de seguro.

El asegurado efectivamente dio aviso de siniestro en el 2013, pero dicho aviso no contenía los requisitos de un requerimiento por cuanto no se formalizo la reclamación ni se cumplió con los requisitos del Art 1077 del C. de Co., por lo tanto, tampoco interrumpió la prescripción.

La Corte Suprema de Justicia fija el alcance de las prescripciones especial o de corto plazo dando aplicación al artículo 2545 del código civil a los asuntos mercantiles. Así las cosas, la prescripción bianual de las acciones derivadas del contrato de seguro, por ser de corto plazo corre contra todo tipo de persona. La sentencia del pasado 17 de julio con ponencia de la Magistrada **RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Ref.: exp. 66001-3103-001-2007-00055-01,**

De ahí que partiendo de lo dispuesto en el Art. 1081 del C. de Co, están cumplidos los requisitos legales para que haya operado la prescripción ordinaria, del contrato de seguros, frente al asegurado como frente a la víctima, por lo cual comedidamente

solicito, se declare probada la presente excepción en favor de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

2) AUSENCIA DE REQUISITOS DEL ART. 1077 DEL C. DE CO. PARA LA OPERANCIA DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL- LESIONES A UNA PERSONA.

En el presente caso, adicional a la ausencia de prueba de responsabilidad de nuestro asegurado, no se encuentra acreditado, que el conductor del vehículo asegurado Sr. ALEJANDRO SICARD DE LA RAN, haya incurrido en conducta alguna, infracción a las normas de tránsito, imprudencia o negligencia de la cual se pueda derivar la existencia de responsabilidad civil a su cargo. Lo que si se evidencia es que hubo un concurso de circunstancias, en las cuales tuvo injerencia el actual del demandante, Sr, ARLEY DARIO ACOSTA, en las cuales resulto involucrado, prácticamente por rebote, el vehículo de placas SPO969, a quien prácticamente le cayó en su vía, por impulso de otro vehículo, la motocicleta del demandante, generándose en dicha caída las lesiones propias de las condiciones de poca protección e inseguridad que acompañan a ese tipo de rodantes.

Es evidente en el presente caso la existencia de un caso fortuito y/o fuerza mayor para el llamante en garantía, circunstancia de la cual solamente se podría predicar una responsabilidad objetiva por el solo hecho de los resultados, responsabilidad que no es materia del presente proceso y respecto a la cual solo brinda cobertura el SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO SOAT.

Para efectos de la Póliza de Automóviles No.1586, no se encuentra probado uno de los elementos esenciales como es la prueba de la responsabilidad del asegurado.

3) INEXISTENCIA DE PRUEBA DE RESPONSABILIDAD- OBJECION

En tratándose de una demanda por una presunta RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, por las cuales se realiza el presente llamamiento en garantía, FORMA P1601, que se aporta, LA POLIZA DE AUTOMÓVILES No. 1586, con vigencia 21-03-2013 al 21-03-2014, en las condiciones generales que la rigen, Forma 01/11/2006 1306-P-03-P380 OCT/2006, CAPITULO 1, NUMERAL 1.1.1., establece la exigencia de la demostración de responsabilidad del asegurado al establecer...***“Colpatria indemniza los perjuicios materiales causados a terceros con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado nombrado en la caratula de la póliza...”*** para efectos de que se pueda afectar el amparo, **es requisito “sine qua non”, la existencia de prueba de la responsabilidad del asegurado.**

No se trata de una responsabilidad civil objetiva.- Como sucede con el Seguro Obligatorio en accidente de Tránsito SOAT, al cual lo mueve tal responsabilidad, de acuerdo con la cual, por el solo hecho de la ocurrencia del evento, dicho seguro entra a amparar y brinda la cobertura pactada, independiente a la determinación de responsabilidades. Frente a este tipo de seguro, SOAT, es claro que todo hecho, (lesiones o muerte), producto de la actividad de la conducción estará cubierto.

Se trata de determinar una responsabilidad civil subjetiva, con fundamento del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

4) OPERANCIA DE LA PÓLIZA EN EXCESO DE LO RECONOCIDO LEGALMENTE POR EL SOAT.

Teniendo en cuenta que por disposición legal todo vehículo que transite en Colombia, debe portar Seguro Obligatorio a Personas en Accidente de Tránsito SOAT, mismo que tiene coberturas por vigencia igualmente establecidos por ley, es claro que de antemano debe ser ajustado el monto de las pretensiones a esta circunstancia entendiéndose que no puede incluirse como perjuicio, específicamente como daño emergente todo concepto y valor que haya sido cubierto por el Seguro Obligatorio de Daños corporales a personas en Accidente de Tránsito SOAT, como lo son los gastos médicos hasta 500 salarios mínimos legales diarios vigentes, los gastos funerarios, hasta 150 S.M.L.D.V. y la muerte, hasta 600 S.M.L.D.V., del año 2012, época en la cual el salario mínimo era, la suma de cuatrocientos treinta y tres mil setecientos pesos (\$566.700,00) M/c, sumas que deben ser deducidas de cualquier valor que se pretenda cobrar y en caso de haberse presentado algún excedente a esos valores, debe demostrarse su existencia, cuantía, pago y ausencia de cubrimiento por parte de la EPS.

Es decir, que por tratarse de un seguro obligatorio, los valores cubiertos por el mismo, deben descontarse de cualquier eventual indemnización, pues ya deben estar y haber sido cubiertos dado que los tres rodantes involucrados debieron tenerlo.

5) LIMITE DEL VALOR ASEGURADO

Toda póliza de seguros contempla en su contenido la determinación del valor asegurado asignado a cada uno de los amparos, constituyéndose dicho valor en el límite máximo que ante una eventual reclamación, previo el lleno de requisitos contractuales y legales, puede ser indemnizado el reclamante.

Al límite antes señalado se circunscribe la probable responsabilidad de la aseguradora, en caso de que en sentencia definitiva sea llamada a responder.

Fundamento legal de la presente excepción, lo encontramos en el Art. 1056 del C. de Co. Que al respecto establece:

Art. 1056 C. Co. que establece: “Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

En concordancia con el artículo anterior **el Art.1088 del C. De Co. Establece el principio de indemnización que rige el contrato de seguro, de acuerdo con el cual, los contrato de seguros son de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.**

Los límites asegurados bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual, lesiones a una persona, están claramente establecidos en la caratula de la póliza N°1586, Valor que en ningún momento podrá excederse y por el contrario del cual se deberá descontar el porcentaje pactado como deducible.

6) EXCLUSION DE PERJUICIOS MORALES.- CONDICION 1.3 EXCLUSIONES, NUMERAL 1.3.1, LITERAL J. Página 11 DE 34, CONDICIONES GENERALES, FORMA 01/11/2006 1306-P-03-P380 OCT/2006 .

Las condiciones de las de automóviles No. 1586, vigencia 21-03-2013 al 21-03-2014, por las cuales se realiza el presente llamamiento en garantía, en su Condición 1.5, destinada a establecer las exclusiones, determina en su literal J. lo siguiente:

“COLPATRIA QUEDARA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, CUANDO SE PRESENTE UNO O VARIOS DE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:...

...J. Perjuicios Morales.

Página 11 de 34 de las condiciones generales, que se aportan.

Lo anterior hace clara la procedencia de la presente excepción, que desde su nacimiento se encuentra probada por existir pacto contractual expreso en tal sentido, en ejercicio del derecho otorgado por el Art. 1056 C. Co. que establece: “Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

Por lo cual, con todo respeto **solicito se declare la procedencia de la misma en favor de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, máxime cuando las pretensiones de la demanda se dirigen de manera mayoritaria al reconocimiento de **PERJUICIOS MORALES**, que acuerdo a la transcripción que se realiza de los pactos contractuales existentes, que conforme se plantea en el presente medio exceptivo, **SE ENCUENTRAN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE TODA COBERTURA**, independientemente del cumplimiento de los requisitos probatorios que deben llenarse.

7) EXISTENCIA DE DESUCIOBLE PACTADO, PARA EL AMPAROP QUE SE PRETENDE AFECTAR.-

El deducible es la porción del valor asegurado que debe ser asumida por el asegurado en caso de presentarse siniestro y haber lugar al pago de una indemnización, esta figura propia del contrato de seguros se encuentra consagrada en el Art. 1103 del C. de Co. De ahí que de llegarse a probar la existencia de una póliza que ampare el perjuicio patrimonial sufrido con los hechos de la demanda, de encontrarse contratado un deducible para el amparo que se pretende afectar, el valor a indemnizar por la compañía no podrá comprender el valor del deducible pactado expresamente en la póliza para el vehículo

MARIA ELVIRA BOSSA M.

ABOGADA

Email. mbossam@yahoo.es

Cel. 3102685950

asegurado, por lo cual dicha suma deberá ser asumida por el asegurado siendo el eventual valor pagado calculado en exceso del valor del deducible.

Art. 1103 C. Co. que establece: *"Las cláusulas según las cuales el asegurado debe soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original."*

Están claramente establecidos en la caratula de la póliza N°1586, los deducibles por amparo, que para efecto de las lesiones a una personas se pactaron en el 10% mínimo 6SMMLV.

8) IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS.

Los intereses moratorios sólo proceden una vez ejecutoriada la sentencia, fecha en la cual nace la obligación y la tasa es la legal no la comercial.

9) AJUSTE DEL VALOR A INDEMNIZAR DE ACUERDO AL GRADO DE AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO

En el contrato de seguro transporte Publico terrestre de pasajeros, la suma asegurada se agota con las reclamaciones que se van presentando en la vigencia de la misma, produciendo disminución del valor asegurado hasta llegar a extinguirse, por lo tanto de llenarse los requisitos legales y contractuales , es claro que cualquier eventual cobertura estaría sujeta a la existencia de valor asegurado por su no agotamiento en siniestros anteriormente indemnizados, ocurridos en la misma vigencia y con igual amparo afectado.

En este sentido las condiciones Generales de las pólizas vinculadas establecen:

"La responsabilidad de Colpatria no podrá exceder durante la vigencia del seguro los límites de la responsabilidad indicados en la caratula por evento y vigencia.

El limite asegurado se reducirá en la proporción de la indemnización pagada, pero podrá establecerse a solicitud expresa del interesado, por una sola vez con cobro de prima adicional, liquidada a prorrata del monto restablecido, desde la fecha del siniestro hasta el vencimiento pactado en la póliza...."

10)EXCEPCION GENERICA

Conforme a lo dispuesto por el Art 282 del C.G. del P., comedidamente solicito que sea declarada y reconocida oficiosamente en la sentencia, en favor de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., toda excepción que dada la prueba de los hechos que la conforman, resulte probada.

Igualmente me acojo, en todo lo que le sea favorable a mi representada a los argumentos de defensa planteados por los demandados.

TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, de darse el lleno de los requisitos para la aplicación de esta figura procesal, emitiendo fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios. Con todo respeto solicito al Señor Juez, se sirva proceder de conformidad.

PETICIONES.

Solicito al Despacho:

1. Reconocerme personería para actuar dentro del proceso.
2. Declarar probadas las excepciones propuestas y condenar en costas a la parte demandante.
3. Solicito se tengan en cuenta y dar aplicación a las condiciones especiales contratadas contenidas en la carátula de la póliza y condiciones Generales que son la forma concreta en la cual se soportan las excepciones relacionadas con el contrato de seguro.
4. En caso de aporte de documentos que implique adición o reforma de la demanda, tener en cuenta el momento procesal y de llegar a ser procedente la misma, **ordenar el traslado respectivo**, en respeto al derecho de defensa y equilibrio procesal.
5. Agradezco solicitar a las demás partes procesales, el aporte de sus correos electrónicos a fin de poder darle cumplimiento al envío de las copias de los escritos, en acatamiento a lo ordenado por el Decreto 806 de 2021 y cumplir con la virtualidad implantada por el Consejo Superior de la Judicatura. Para tales efectos solicito informar la vía de comunicación, página de la Rama Judicial o página Web creada por el Despacho.
6. **Toda vez que la página de la Rama no se encuentra actualizada, comedidamente solicito al Despacho, acusar recibo de la presente contestación, a mi correo electrónico, que corresponde, al del Registro Nacional de Abogados, mboassam@yahoo.es.**

PRUEBAS

Comedidamente solicito al Despacho se tengan y decreten como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES.

- Ejemplar de la caratula de la Póliza de Automóviles No.1586 , en relación con el vehículo de placas SPO969

MARIA ELVIRA BOSSA M.

ABOGADA

Email. mbossam@yahoo.es

Cel. 3102685950

- Ejemplar de las **CONDICIONES GENERALES DE LAS PÓLIZAS**, Forma **01/11/2006 1306-P-03-P380 OCT/2006**, En 34 folios, que regula el contrato y hace parte integral del mismo.
- Los documentos aportados por el llamante en garantía **ALEJANDRI SICARD DE LA RANS** al contestar la demanda.
- El informe de accidente que obra en autos aportado por la actora.
- Correo electrónico de fecha 24 DE FEBRERO DE 2021, mediante el cual se realizó la notificación electrónica del auto que admitió el llamamiento en garantía
- Objeción a la reclamación del señor **ARLEY DARIO ACOSTA**
- Copia del Poder especial para actuar, otorgado en debida forma por mi representada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, documentos que obra en Autos, radicado electrónicamente conforme lo previsto por el Decreto 806 de 2020.
- Certificado de Representación Legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que obra en autos por haber sido aportado como anexo al poder.

- **INTERROGATORIO DE PARTE.**
- Sírvase señor Juez citar a responder interrogatorio de parte que formularé en su oportunidad al **DEMANDANTE** señor **ARLEY DARIO ACOSTA LINARES** con C.C. No.1018.423.513 de Bogotá, domiciliado en Carrera 92 No. 74-66 de Bogotá, dirección que obra en autos para efectos de notificaciones, a fin de que responda sobre circunstancia relacionadas con la forma en que ocurrió el accidente de tránsito y demás temas relacionados con la presente demanda.
- Sírvase señor Juez citar a responder interrogatorio de parte que formularé en su oportunidad al **DEMANDADO** y **LLAMANTE EN GARANTIA**, señor **ALEJANDRO SICARD DE LA RANS**, de quien desconozco el documento de identidad por no estar en el contenido del llamamiento en garantía, a efectos de que responda sobre la forma en que se desarrollaron los hechos objeto de demanda. Recibe notificaciones en la Carrera 77 No, 51 A- 69 Sur de Bogota y en el correo electrónico alexandraptorresh@gmail.com.
- Sírvase señor Juez citar a responder interrogatorio de parte que formularé en su oportunidad al **DEMANDADO**, **WILSON CASTRO ACOSTA** , de quien desconozco el documento de identidad por no estar en el contenido en la demanda ni en el llamamiento en garantía, quien recibe notificaciones en la calle 182 No. 45-11 Int 4 Apto 1505 de Bogotá, o través de su apoderado

MARIA ELVIRA BOSSA M.
ABOGADA
Email. mbossam@yahoo.es
Cel. 3102685950

• **DECLARACIÓN DE PARTE.**

Solicito poder participar en los interrogatorios de parte de las demás partes procesales, sobre aspectos relacionados con los hechos de la demanda y el contrato de seguro suscrito con mi representada Axa Colpatria Seguros S.A..

ANEXOS

- Las pruebas documentales relacionadas en el acápite correspondiente
- Copia de la presente contestación de demanda.
- Copia del Poder Especial para actuar en el presente proceso, original que obra en autos con certificado anexo de existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera.
- Mis documentos de identidad, Cedula de Ciudadanía y Tarjeta profesional.

NOTIFICACIONES

Ajustándonos a lo preceptuado por el Art 96 del C. G. del P, Mi representada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. su Representante Legal, reciben notificaciones en la Carrera 7 # 24-89 Piso 4 de Bogotá D.C., Correo Electrónico, cias.colpatriagt@axacolpatria.co

La Suscrita, en la Secretaria de su Despacho y en la Calle 59 A No. 136-50 Int. 11 Apto 425 de Bogotá D.C., Correo Electrónico, mbossam@yahoo.es

Del Señor Juez, me suscribo atentamente,



MARIA ELVIRA BOSSA M.
C.C. No.51.560.200 de Bogotá
T.P. No. 35.785 del C. S. de la J.